



**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de julio del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2019 00631 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Sociedad CanadA Inc.
Demandado	Ary Fernando Pernett Márquez y otro

#### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandante interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 1 de julio del 2021, mediante el cual se denegó mandamiento ejecutivo en la presente acción.

Fundamenta el recurso argumentando que no es justificable que los demandados enajenen las acciones que son objeto del acto jurídico allegado como base de recaudo a pesar que existía una venta anterior a favor de la sociedad ejecutante; actos tendientes a dilatar y desquebrajar la administración de justicia por parte de éstos, pues no resulta razonable dicha venta más cuando las mismas fueron realizadas por el codemandado José Luis Avella Santos.

Finalmente, indica que, en razón de lo anterior, se de aplicación por el fondo de esta pretensión a lo establecido en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso y así no se vulneren los derechos constitucionales a que tienen derecho la sociedad ejecutante.

Se procede a decidir con base en las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

En el libro cuarto del Código General del Proceso, se encuentra consagradas de forma independiente las medidas cautelares para procesos declarativos y ejecutivos, donde para los últimos el artículo 599 de tal ordenamiento solo instituye como procedentes el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado.

La medida de inscripción de la demanda que es la solicitada por el recurrente, conforme el artículo 590 de esa normatividad se encuentra establecida para los procesos declarativos y para los que se encuentran determinados en el artículo 592 *íbidem*, no así para los procesos de ejecución.,

Si bien el procedimiento es un medio para efectivizar los derechos reconocidos en la ley sustancial, como claramente lo advierte el artículo 11 del C. G. del P., no se pueden desconocer las reglas que el legislador estableció para tal fin, y tratándose de medidas cautelares se consagró de forma independiente procedente para cada uno de los procesos, permitiendo amplitud y libertad en su decreto de cara a los procesos declarativos, no así frente a los de ejecución donde la institución fue taxativa, permitiendo solo el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado y que fueran susceptible de tales.

Ahora bien, se tiene que estamos frente a un proceso de ejecución (derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor. Art. 2488 Código Civil); donde se pretende la suscripción de un documento que implica “TRANSFERENCIA DE BIENES SUJETOS A REGISTRO” de conformidad con el inciso 2 del artículo 434 del Código General del Proceso, y donde se establece que para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de litigio se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite su propiedad en cabeza del ejecutante o ejecutado.

Que para el caso que nos ocupa del ejecutado y las acciones que se pretenden al momento de registrar la medida no se encuentran ya en cabeza del ejecutado; por lo tanto, es un bien inembargable.

Cotejados los anteriores supuestos normativos con los documentos base de recaudo, y ante la improcedencia de la medida de embargo sobre las acciones que son objeto de esta acción, el auto impugnado no se repondrá en este aspecto.

Con relación al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte accionada frente a la providencia atacada, este se concederá en el efecto suspensivo.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida de embargo sobre los derechos que los demandados poseen en la concesión Minera JGF 09412 del 24 de febrero del 2011; toda vez, que sobre las mismas no son objeto de las pretensiones de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **3. RESUELVE**

**3.1.** No Reponer el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.2** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de la localidad, en lo desfavorable al recurrente. Art. 438 del C.G.P.

**3.3.** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la concesión minera JGF 09414 del 24 de febrero del 2011.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Ygiraldo

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604adc22252c0ac28752c2850f4d314c5731463d353f8492eb9684d7dd10a1b3**  
Documento generado en 22/07/2021 03:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**